

**XV DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

**ORD. N°\_332**

**MAT.: Consulta sobre tributación y forma  
de documentar la prestación de servicios  
de intermediación**

**Cont.: XXXXXXXXXX, EIRL, RUT N° zzzzzzzz**

**PROVIDENCIA, 18 Noviembre 2010.**

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXXXXXXX  
COMERCIAL XXXXXXXXX EIRL**

En atención a su consulta de la referencia, en la que solicita indicar la forma de tributación de los ingresos percibidos por concepto de comisiones por intermediación y la forma en que se debe documentar la operación, cumpla con informar a usted lo siguiente:

**1.** Señala en su consulta que en su calidad de representante legal de la persona jurídica Comercial XXXXXXXX EIRL, prestará servicios de intermediación a una empresa extranjera, que será representada por una persona jurídica.

En este contexto, consulta si debe o no extender boleta de honorarios, y si el servicio se encuentra afecto o no a IVA, y en ambos casos a quién se debe extender la documentación.

**2.** De acuerdo a la información contenida en su presentación, la persona jurídica que representa prestará servicios de intermediación a una empresa extranjera recibiendo ingresos por concepto de comisiones.

Al respecto, la Ley de la Renta ha clasificado a los ingresos por intermediación, como rentas del artículo 20 N° 4, de dicho cuerpo legal, (rentas obtenidas por comisionistas), o en su defecto como rentas del artículo 42 N° 2, según instrucciones de la Circular N° 21, de 1991.

Ahora bien, para definir bajo qué disposición corresponde clasificar a los ingresos de los comisionistas, se debe considerar que como regla general, tales ingresos deben clasificarse en la Primera Categoría, según el artículo 20 N° 4, de dicho texto legal.

Excepcionalmente, se debe clasificar la renta de los comisionistas en la Segunda Categoría, considerando el cumplimiento de las siguientes condiciones o requisitos:

- a) Que el comisionista sea persona natural;
- b) Que no tenga oficina establecida;
- c) Que no emplee capital en su actividad de comisionista para financiar las operaciones propias o ajenas; y
- d) Que la actividad de comisionista se ejecute en forma personal sin intervención de empleados o terceras personas.

Luego, para efectos del tratamiento tributario del IVA, si la actividad desarrollada por el comisionista se subordina a lo dispuesto en el artículo 20 N° 4, de la Ley de la Renta, se encontrará gravada con IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 N° 2 del D.L. 825 de 1974, en relación al propio artículo 20 N° 4, de la Ley de la Renta.

A contrario sensu, en el evento que el giro del comisionista se rija por el artículo 42 N° 2, de la Ley de la Renta, constituirá un hecho no afecto a IVA. (Oficio N° 854 de 25.04.2008 y Circular N° 21 de 1991, ambos documentos disponibles en la página web [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**2.** Considerando lo anterior, y según expone en su presentación, en tanto los servicios sean prestados por la persona jurídica "Comercial XXXXXXXX EIRL", en principio, las comisiones por dichos servicios serían para la empresa ingresos de primera categoría, clasificados en el artículo 20 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y como tales, por disposición del artículo 2 N° 2 de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado, gravados con IVA.

Así entonces, el contribuyente deberá emitir boletas o facturas afectas a IVA, a nombre de la empresa extranjera o su representante en Chile, según sea el caso.

Todo lo anterior debe entenderse, no obstante las facultades fiscalizadoras de este Servicio, en cuanto realizar la verificación de las circunstancias reales y concretas de la operación consultada.

Finalmente, se hace presente que los oficios, circulares y demás instrucciones sobre la materia, se encuentran disponibles en la página web [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda atentamente a usted,

**BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ**  
Director Regional

**DISTRIBUCIÓN:**

- Contribuyente:
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.